

Cuernavaca, Morelos, a siete de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del toca civil **38/2023-5**, formado con motivo de la **APELACIÓN**, interpuesta por la parte demandada **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, en contra de la **sentencia** de fecha **once de noviembre de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del expediente **277/2019-1**, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]** y,

RESULTANDOS:

1. En fecha **once de noviembre de dos mil veintidós**, el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, emitió sentencia definitiva, misma que cuenta con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. *Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el*

presente asunto, y la vía elegida es la procedente, lo anterior de conformidad con lo expuesto en los considerandos I y II de este fallo.

SEGUNDO. La parte actora [No.4] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por su propio derecho y en representación de la menor de iniciales [No.5] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, probó la acción que hizo valer contra [No.6] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, quien no acreditó sus defensas en el juicio, en consecuencia:

TERCERO. Se levantan las medidas provisionales decretadas en autos de veintiuno de febrero de dos mil veinte, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno y seis de julio de dos mil veintidós, para quedar de la manera siguiente:

Se decreta la guarda y custodia definitiva de la menor de iniciales [No.7] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, a favor de su progenitora [No.8] **ELIMINADO Nombre del tutor [22]**, y su depósito en: Calle [No.9] **ELIMINADO el domicilio [27]**, Morelos.

CUARTO. Se decretan las CONVIVENCIAS de la menor de iniciales [No.10] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, con [No.11] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en su calidad de ascendiente en primer grado, en línea recta, (progenitor), de la menor de edad, las cuales se verificarán, inicialmente por cuatro sesiones. bajo la vigilancia y supervisión del Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efecto de que conviva con ellos, para verificar la empatía del progenitor con la menor de edad, y señalado por el especialista la posibilidad de que las mismas sean externas; se continuarán los días domingos, de cada semana, con un horario de las nueve horas del día, a las dieciocho horas del mismo día, o conforme lo pacten las partes: esto para el efecto de que el progenitor conviva con la menor, para establecer relaciones de afecto, en el entendido de que a posteriori, las visitas y convivencias, se deberán realizar de manera reiterada, y por periodos más

prolongados, los días que tengan a bien acordar las partes en el presente asunto.

Por lo tanto, se requiere a [No.12] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], para que realice las conductas necesarias para que se lleven a cabo las convivencias decretadas, apercibida que en caso de no hacerlo se le aplicará indistintamente y sin necesidad de observar un orden cualquiera de los medios de apremio que establece el numeral 124 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, que va desde una multa, aplicando como máximo el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado; en consecuencia, gírese atento oficio al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Con domicilio en Calle Tabasco, número 26, Colonia Palmas, del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, para hacerle de su conocimiento de las convivencias decretadas bajo su vigilancia y supervisión, en el juicio que nos ocupa, e informe a esta autoridad los días y horarios, en que se verificarán dichas convivencias supervisadas, debiendo informar el resultado de las mismas.

QUINTO. *Se decreta como pensión alimenticia definitiva a favor de la menor de iniciales [No.13] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] y a cargo de [No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], la cantidad que resulte del 20% (veinte por ciento) mensual de los ingresos que percibe como empleado en su fuente de trabajo, empresa denominada SERVICIOS EMPRESARIALES DE ALTA CALIDAD S.A DE C.V. con domicilio ubicado en AVENIDA [No.15] ELIMINADO el domicilio [27], MORELOS, incluyendo gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones. prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al empleado y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir los correspondientes al Impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren a las instituciones de Seguridad Social como cuotas, pues dichas deducciones sin impuestos por las leyes respectivas pero no son susceptibles de considerarse las cuotas sindicales o de ahorro:*

debiéndose retener dicho monto para ser pagadero por parcialidades adelantadas, en forma quincenal o según su forma de pago; y que deberá ser entregada a la actora [No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], para que por su conducto se allegue a los menores referidos. Pensión alimenticia que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario diario general vigente, en términos del artículo 47 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Por lo anterior, se ordena girar atento oficio a su fuente de trabajo, empresa denominada SERVICIOS EMPRESARIALES DE ALTA CALIDAD S.A DE C.V. con domicilio ubicado en AVENIDA [No.17] ELIMINADO el domicilio [27], MORELOS, para efecto de que haga la retención del porcentaje ordenado en líneas que anteceden por concepto de pensión alimenticia definitiva, quedando a cargo de la parte interesada la tramitación del oficio de referencia.

Asimismo y atendiendo a la naturaleza jurídica de los alimentos, que son de orden público y de interés social, en pro de la menor involucrada, se ordena hacer saber a la fuente de trabajo de [No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], la obligación legal que se encuentra establecida en la fracción IV. del artículo 110, de la Ley Federal del Trabajo, es decir: que en caso de que el trabajador, deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo. deberá realizar el descuento por concepto de garantía alimentaria por la cantidad que resulte del 20% (veinte por ciento). correspondiente a tres meses de salario del deudor alimentista, en los términos ordenados e informarlo a esta Autoridad y a la acreedora alimentista tal circunstancia, dentro de los CINCO DÍAS HÁBILES, siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral: con el apercibimiento legal a la fuente de trabajo, que en caso, de no hacer todas las determinaciones decretadas, se hará acreedor a una medida de apremio establecida en la ley de la materia, consistente en una multa de VEINTE DÍAS, de salario mínimo vigente en el Estado, por desacato a una determinación Judicial: asimismo se hará deudor responsable de doble pago, sin perjuicio de las demás responsabilidades de orden civil o penal en que pudiera incurrir.

SEXTO. *Se decreta la separación de personas definitiva, que de hecho ya existe, previniendo a las partes para que se abstengan de causarse molestias en su persona, familia y bienes, pudiendo hacerse acreedores a las medidas de apremio que establece la ley.*

SÉPTIMO, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

2. Inconforme con esta determinación [No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], interpuso recurso de APELACION, contra de la **sentencia** de fecha **once de noviembre de dos mil veintidós**, mismo que fue admitido a trámite y se ordenó remitir los autos originales al Tribunal Superior para la sustanciación del mismo.

3. Una vez que se encontraron los autos originales en esta instancia y substanciado el recurso en sus términos, se citó a las partes para dictar resolución en la presente toca, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Esta Sala del Primer Circuito es competente para resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos **86,89, 91 y 99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales **2,3** fracción **I**, **4, 5** fracción **I**, **37, 44** de la

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los artículos **121, 122, 164, 569, 583 y 586** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

II. Del debido proceso.- Previo a la cuestión de fondo en el presente recurso de apelación interpuesto por el demandado **[No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, es importante señalar por este Tribunal de Alzada, sobre el respeto y garantía a las prerrogativas de las partes en el procedimiento que ahora nos ocupa; motivo por el cual, resulta preciso señalar que la doctrina ha definido en términos generales al debido proceso como el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de los justiciables cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial; puesto que incluso de acuerdo a la jurisprudencia establecida por la corte interamericana de derechos humanos, la aplicación de las garantías del debido proceso no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional; en este sentido, se ha señalado de conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, que, la función jurisdiccional,

competente eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas puedan ejercer funciones del mismo tipo; es decir, que cuando la convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un Juez o Tribunal competente para la determinación de sus derechos, ésta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o Judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de todas las personas.

Por la razón mencionada, cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, ello en los términos de la convención americana de derechos humanos.

Bajo estos términos, en la substanciación de la presente apelación interpuesta en contra de la sentencia definitiva de fecha **once de noviembre de dos mil veintidós**, se respetaron las prerrogativas fundamentales de las partes relativas a la seguridad jurídica, legalidad y audiencia; lo que conlleva a sostener que en el presente procedimiento judicial se observó de manera cabal el debido proceso, esto a efecto de no vulnerar precisamente garantía alguna de audiencia o legalidad a los justiciables; es decir, fue atendida la debida solicitud del accionante acatando todas y

cada una de las reglas fijadas por la Ley Adjetiva de la Materia del Estado de Morelos.

Robustecen los lineamientos anteriores la siguiente tesis de jurisprudencia:

**Novena Época,
Registro:169143,
Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito, Jurisprudencia, Fuente:
Semanao Judicial de la
Federación y su Gaceta, XXVIII,
Agosto de 2008,
Materia(s): Común,
Tesis: I.7o.A. J/41,
Página: 799**

“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado

tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.”

III. De la resolución combatida. lo es la sentencia definitiva de fecha **once de noviembre de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

IV. Idoneidad. Es idóneo el recurso interpuesto por el apelante **[No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en virtud de que el recurrente se duele de la sentencia definitiva de fecha **once de noviembre de dos mil veintidós**, por tanto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 572 Fracción I del Código Procesal Familiar en vigor, se estima que el medio de impugnación opuesto por la parte demandada es el correcto, esto al ser el que legalmente corresponde.

V. Antecedentes del Juicio. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, se relata la génesis de la presente controversia para su mejor comprensión:

1. Por escrito presentado con fecha diez de junio de dos mil diecinueve, [No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], por su propio derecho y en representación de la menor de iniciales [No.23]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15] y el entonces menor [No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], en la vía de CONTROVERSIA FAMILIAR, demandó de [No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], las pretensiones que obran en su escrito inicial de demanda y expresó como hechos, los precisados en su ocurso inicial, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; invocando además el derecho que consideró aplicable. Demanda que fue legalmente admitida el trece de junio de dos mil diecinueve.

2. El veintiuno de enero de dos mil veinte, previo citatorio de veinte de enero de ese mismo año, fue emplazado el demandado [No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], por lo que mediante auto de siete

de febrero de dos mil veinte, se tuvo a la parte demandada dando contestación a la demanda entablada en su contra, ordenándose dar vista a la contraria para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se señaló fecha para la audiencia de conciliación y depuración.

3. Por acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, se le tuvo a la parte actora dando contestación a la vista ordenada en auto de siete de febrero de dos mil veinte: asimismo, se proveyó sobre las medidas provisionales, decretándose provisionalmente la guarda y custodia provisional de la menor de iniciales [No.27] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] y el entonces menor [No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en el domicilio sito en Calle patios de la Estación, manzana 4, lote 88, Colonia Patios de la Estación, en Cuernavaca, Morelos: se decretó la separación de personas, previniendo a las partes para que se abstuvieran de molestar en su persona, familia y bienes.

4. Con fecha dos de marzo de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración a la cual comparecieron, el Representante social adscrito, la parte actora,

asistida de su abogado patrono; la parte demandada, asistido de su abogada patrono: asimismo, se difirió la audiencia en comento, al encontrarse las partes en pláticas conciliatorias.

5. Con fecha doce de marzo de dos mil veinte, tuvo verificativo la entrevista de la menor de iniciales

[No.29]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15] y el entonces menor

[No.30]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]; y con fecha once de septiembre de dos mil

veinte, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración a la cual comparecieron, el Representante social adscrito. la parte actora, asistida de su abogado patrono: no así la parte demandada, ni persona alguna que legalmente lo representara, por lo que, al no ser posible llegar a un arreglo conciliatorio, se procedió a la depuración del procedimiento y una vez hecho lo anterior, **se abrió el juicio a prueba.**

6. Mediante auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, admitiéndose por parte de la actora, las siguientes probanzas: la Confesional y Declaración de parte a cargo del demandado

[No.31]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_d

[No.32] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]: la Testimonial: la Instrumental de actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana; **siendo necesario señalar que la parte demandada [No.32] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], no ratifico ni presento prueba alguna dentro del periodo que se abrió legalmente para tal efecto.**

7. Mediante auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se ordenó la comparecencia de [No.33] ELIMINADO el nombre completo [1], a efecto de ratificar su solicitud de alimentos correspondiente, esto ante las manifestaciones de la actora sobre la mayoría de edad del acreedor antes mencionado. De igual forma, se tuvo por designado como nuevo domicilio de depósito de [No.34] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y la menor de iniciales [No.35] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] el ubicado en [No.36] ELIMINADO el domicilio [27], Morelos, decretándose además la guarda y custodia provisional de la menor referida a cargo de [No.37] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]. Asimismo, se decretó como medida provisional de alimentos, a cargo del demandado, la cantidad equivalente al 35% (TREINTA Y CINCO

POR CIENTO) mensual de los ingresos que percibiera como empleado en su fuente de trabajo, ordenándose girar el oficio respectivo.

8. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual comparecieron, el Ministerio Público Adscrito al Juzgado, la parte actora, asistida de su abogado patrono, los atestes [No.38]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8] Y [No.39]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8]; asimismo, se hizo constar la incomparecencia del demandado [No.40]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], ni persona alguna que lo representara, a pesar de encontrarse debidamente notificado; llevándose a cabo el desahogo de las probanzas ofrecidas por la actora, **teniendo por confeso al demandado de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales:** por desistida a su más entero perjuicio a la actora de la Declaración de Parte a cargo del demandado y desahogándose las testimoniales ofrecidas. **Teniendo además por precluido el derecho del demandado para ofrecer pruebas,** Acto seguido, se pasó a la etapa de alegatos, en la que la parte actora y el Representante Social adscrito formularon los alegatos que a su parte y representación

correspondía, teniéndose por perdido el derecho al demandado para hacerlo ante su incomparecencia injustificada a dicha audiencia.

9.- Por acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, se dictó auto regulatorio que dejó sin efectos la citación para sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, ordenándose notificar a [No.41] ELIMINADO el nombre completo [1], el auto de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte vía exhorto; por otro lado, mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó el cambio de depósito judicial de [No.42] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], la menor de iniciales [No.43] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] Y [No.44] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], al domicilio ubicado en Calle [No.45] ELIMINADO el domicilio [27], Morelos.

10. Mediante resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo a [No.46] ELIMINADO el nombre completo [1], manifestando su deseo de hacer suya la demanda presentada por su progenitora, respecto a los alimentos, ordenándose su ratificación ante la presencia judicial, sin embargo, mediante auto de

fecha tres de marzo de dos mil veintidós, **se tuvo por desinteresado** al acreedor en comento.

11. Con fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, se resolvió mediante auto, la modificación de la pensión alimenticia provisional decretada el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, fijándose como pensión alimenticia provisional a cargo del demandado [No.47]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] y en favor de la menor de iniciales [No.48]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], la cantidad de \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales.

12. Con fecha seis de julio de dos mil veintidós, se ordenó modificar la pensión alimenticia provisional a favor de la menor de iniciales [No.49]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], girando oficio de retención en el fujete de trabajo del demandado [No.50]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] a razón del 20% (veinte por ciento) del sueldo mensual de los ingresos que percibiera el demandado, ordenándose en consecuencia girar oficio a la nueva fuente laboral del demandado, para llevar a cabo la retención del porcentaje antes señalado a favor de la menor.

13. Mediante auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó turnar los autos del sumario 277/2019-1, dictándose en consecuencia la sentencia definitiva en fecha **once de noviembre de dos mil veintidós**, por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, la cual fue objeto de apelación por parte del demandado, y que hoy se resuelve por este Tribunal de Alzada.

VI. Agravios.- Ahora bien, por otra parte, aun cuando no se advierte que exista disposición legal que imponga como obligación para este Tribunal que se transcriban los conceptos de agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del Tribunal realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer, por lo que se procede a señalar los propuestos por el doliente en vía de apelación.

“...A G R A V I O S

UNICO.- *Me causa agravios la sentencia combatida de fecha 11 de Noviembre del año 2022 y su aclaración de fecha 29 de noviembre del año 2022, me causa agravios y perjuicio que solo*

mg pueden ser reparados en esta vía, toda vez que en el considerando quinto de la sentencia recurrida, viola lo establecido en los artículos 404 y 405 del código procesal familiar, así como lo establecido en el artículo 46 del código procesal familiar en vigor, toda vez que el juez AQUO, dicta la sentencia que hoy se impugna, sin realizar una adecuada valoración de pruebas, puesto que debido de valorarlas toda y cada una por separadas y en su conjunto, confrontándolas las unas con las otras, tal y como lo establecen los artículos en comento, puesto que al dictar sentencia de manera indebida, ilegal y arbitrariamente, violentando lo establecido en el artículo 14 y 16 constitucional, al no fundar y motivar su proceder, emite un acto de molestia en mi contra, que es el que hoy se ataca en esta vía, esto dentro del CONSIDERANDO QUINTO, puesto que si bien es cierto decreta una pensión alimenticia del 20% en favor de nuestra menor hija de iniciales L I.G.B., ordenando descuento a mi fuente de empleo, así como la retención del 20% de mi liquidación en caso de renuncia o despido, consistente en tres meses de pensión alimenticia, en el cual además prueba que deberá de incrementarse como se incrementa el salario mínimo vigente, además de ordenar el depósito de nuestra hija de iniciales [No.51] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] de identidad reservada en el domicilio de mi situación que a toda luces me causa agravios y perjuicios por lo siguiente:

El de la voz, en primer lugar, al haberseme ordenado un descuento del 20% de mi salario y demás prestaciones en mi fuente de empleo, no puede el juez ordena un incremento conforme incrementa el salario mínimo vigente, sino que el mismo debe de incriminarse en la modalidad en que incrusten mis percepciones a que se ven reflejadas en mi salario semanal o quincenal, pero no ordenar un incremento conforme aumente el salario mínimo vigente, puesto que este incremento ordenado en el artículo 48 del código procesal familiar en vigor, solo aplica cuando la pensión alimenticia es ordenada de forma líquida mas no porcentual, puesto que mis percepciones totales se ven reflejadas en mi salario quincenal, puesto que hacerlo de esta manera me causa agravios y perjuicio al verse violentado lo establecido en el artículo 46 del código procesal familiar en vigor, al dejar de revestir la

proporcionalidad alimentaria, es decir, los alimentos deben de ser proporcionales a la posibilidad del suscrito y no en base a un incremento del salario mínimo vigente, puesto que este incremento debe verse reflejado en la totalidad de mis percepciones de manera quincenal o mensual, es por ello que me causa grave y perjuicios que solo me pueden ser reparados en esta vía.

Otro agravio, lo que el juez A QUO, en la sentencia que hoy se combate ordena EL DEPÓSITO DE NUESTRA HIJA DE IFEIALES 1.1.G.B. DE IDENTIDAD RESERVADA. EN EL DOMICILIO DE MI PROPIEDAD, es decir el ubicado en CALLE [No.52] ELIMINADO el domicilio [27], MORELOS; violentando lo establecido en el numeral 46 del código procesal familiar en vigor, así como lo establecido en el artículo 43 del mismo ordenamiento, así como lo establecido en los artículo 14 y 16 constitucional, al no fundar ni motivar el motivo, razón o circunstancia, del porque deja en depósito en mi domicilio particular A NUESTRA MENOR HIJA DE INICIALES [No.53] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]. DE IDENTIDAD RESERVADA. EN EL DOMICILIO DE MI PROPIEDAD. puesto que la pensión del 20% que ordeno se realice el descuento en mi fuente de empleo comprende, la comida, el vestido, atención médica y psicológica como salud, asistencia en caso de enfermedad, gastos necesarios para la educación básica del alimentista y para proporcionarles algún oficio arte o profesión, etc., por lo que al ordenar el depósito de nuestra hija en mi domicilio particular donde se ordenó el depósito de nuestros hijos, así como que me abstuviera de molestarlos, es obvio que se trata de un doble pago de alimentos, que por lo tanto violenta lo establecido en el artículo 46 del código familiar en vigor, al dejar de revestir los principios de proporcionalidad que establece el artículo en comento, en virtud de que los alimentos deben de ser proporcionados por el suscrito en a la posibilidad del suscrito, es por ello, que si el juez la deposita en mi domicilio debe de ser junto con el de la voz, para que así encuentre a la figura jurídica establecido en el artículo 44 del código procesal familiar en vigor, es decir, si incorpora a nuestra menor hija en mi domicilio, esta debe de ser sin cargo del pago de alimentos, puesto que ese domicilio es mi propiedad que adquirí de

manera individual, puesto que la adquirí después de nuestra separación, es decir el día 24 de febrero del año 2021, la cual no entra dentro de nuestra sociedad conyugal en caso de que la C. [No.54] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], alegara eso, puesto que de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del código familiar en vigor, que establece que el abandono por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los consortes, hace cesar para él, la sociedad conyugal, dicho de otra forma, la separación por más de seis meses cesa la sociedad conyugal, desde el día de su separación, y toda vez que la C. C.

[No.55] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], al interponer demanda de alimentos el día 10 de junio del año 2019, manifestó que desde ese entonces ya nos encontrábamos separados, argumentando el de la voz en mi escrito de contestación de demanda, que la verdadera separación lo fue desde el día 23 de julio del año 2018, situación que fue aceptada por la propia actora la C.

[No.56] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en su escrito de contratación de vista, por lo que es obvio que los bienes que adquirí después de nuestra separación es solo del suscrito y no forma parte de la sociedad conyugal, aunado a que desde el día 13 de septiembre del año 2022, nos encontramos divorciados, esto en el juicio de divorcio incausado número 146/2021, radicado en el juzgado décimo de lo familiar de este distrito judicial en el estado, por lo que pido a ustedes señores magistrados me reparen mis garantías que me fueron violentadas por el juez responsable AQUO, toda vez que se extralimito al momento de resolver al ordenar que nuestra menor hija de iniciales

[No.57] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], junto con su progenitora, quedara en depósito en el domicilio que es de mi propiedad el identificado como CALLE

[No.58] ELIMINADO el domicilio [27], MORELOS; tal y como en este acto lo acredito, con las escrituras que exhibo en copias certificadas constante de 6 fojas, las cuales contienen la escritura pública número 46, año 2021, de fecha 24 de febrero del año 2021, inscrita con folio electrónico real

[No.59] ELIMINADO folio electrónico de inmueble [61], inscrita ante el registro público el 9 de septiembre del año 2020, con una superficie de 48

metros cuadrados, misma que en este acto exhibo para que sea tomada en consideración por ustedes, señores magistrados, por los anteriores argumentos se hace patente las violaciones existentes en la sentencia combatida, por lo que solicito a ustedes señores magistrados modifiquen la sentencia recurrida y en su lugar dicten otra en la que se analicen todas y cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el juicio principal que se actúa, sirve de apoyo el criterio que a continuación se transcribe.

Novena Época

Registro digital:171024

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Octubre de 2007

Materia(s): Civil

Tesis: 1.110.C.188 C

Página: 3293

Tesis Aislada

SOCIEDAD CONYUGAL, EN CASO DE ABANDONO INJUSTIFICADO DEL DOMICILIO CONYUGAL, LA CESACIÓN DE SUS EFECTOS TIENE LUGAR DESDE LA FECHA EN QUE SE PRODUJO EL ABANDONO; POR ENDE, NO FORMAN PARTE DE AQUÉLLA LOS BIENES ADQUIRIDOS, INDIVIDUALMENTE POR LOS CÓNYUGES, CON POSTERIORIDAD A LA SEPARACIÓN.

De la interpretación del artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que, durante la vigencia del matrimonio, el abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, trae como consecuencia para él, la de los efectos de la sociedad conyugal, en la inteligencia de que dichos efectos pueden iniciar nuevamente, antes de la disolución del matrimonio, si así lo convienen los cónyuges. Ahora debe admitirse que en caso de actualizarse el abandono injustificado, la ley persigue la protección de los efectos patrimoniales que dimanar de la sociedad conyugal, en cuanto ésta representa para los consortes ciertos beneficios derivados del caudal común; por ende, se justifica que quien incurre en abandono, debe ser sancionado con la pérdida de dichos beneficios desde que se actualiza ese supuesto, en razón de que con la separación de los cónyuges se rompe

con los fines de la sociedad conyugal como son la convivencia, la cohabitación, la mutua cooperación y el fin común; pero conforme a interpretación debe considerarse también que esa cesación de los efectos, no permite incluir los bienes que cada uno de los cónyuges haya adquirido con posterioridad al abandono injustificado, pues es claro que tal no se hace con base en los enunciados principios de la sociedad conyugal y por ello, no pueden formar parte de la misma. Estimar lo contrario implicaría un acto contrario a la buena fe, con manifiesto abuso de derecho, cuando ha quedado evidenciada la efectiva e inequívoca voluntad de los cónyuges de romper la convivencia conyugal.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4052007. 9 de agosto de 2007. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Maña del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Encargado del engrose: Indalfer Infante Gonzales. Secretarios: Eduardo Jambo Nieto Gama y Aureliano Varona Aguirre.

Por lo que como lo podrá notar el juez responsable no debió ordenar un depósito de nuestra menor hija en mi domicilio particular, el cual adquirí después de habernos separados, que por lo tanto no entra dentro de la sociedad conyugal, motivo por el cual pido modifiquen la sentencia recurrida y en su lugar dicten una nueva.

VII. Estudio de los Agravios.- Es preciso señalar que la presente resolución se dicta en cumplimiento a lo previsto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a toda autoridad, en el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos observando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, principio de pro persona y progresividad; observando el control de

convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tiene suscritos. Artículos que literalmente instruyen:

*“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*“**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”*

En atención al marco jurídico de referencia, es pertinente puntualizar que este Órgano Judicial de Segunda Instancia, se encuentra constreñido a

dictar la presente resolución observando además lo dispuesto por el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que literalmente señala:

“Todos son iguales ante la ley y tienen sin distinción derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y en contra toda provocación a tal discriminación”.

Así como en lo que nos ordena el ordinal 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que dispone:

*“**Garantías Judiciales. 1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. “*

De igual manera a este Cuerpo Colegiado atañe observar lo dispuesto por el artículo 24 de la citada convención el que de manera literal instruye lo siguiente:

*“**Artículo 24. Igualdad ante la Ley.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”*

Señalado lo anterior lo anterior y a efecto de acatar las disposiciones mencionadas con antelación, se procede al estudio y análisis de la materia de impugnación que nos ocupa.

Cabe precisar en este apartado, que [No.60] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], interpuso recurso de apelación donde realizo planteamientos en vía de agravios, conteniendo esencialmente en el primero de ellos lo siguiente:

a) El considerando Quinto de la sentencia recurrida viola lo establecido en los artículos 404 y 405 del código procesal familiar en vigor, toda vez que el A Quo, dicta la sentencia sin realizar una adecuada valoración de pruebas.

Que si bien es cierto se decreta una pensión alimenticia del 20% en favor de la menor de iniciales [No.61] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], ordenándose un descuento a su fuente de empleo, así como la retención del 20% de su liquidación en caso de renuncia o despido, consistente en tres meses de pensión alimenticia, ordenándose que se deberá incrementarse conforme al salario mínimo

vigente y además ordenar el depósito de su menor hija de iniciales [No.62]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], en el domicilio de su propiedad, el ubicado en calle [No.63]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], Morelos, violentándose lo establecido en el numeral 46 del código procesal familiar, así como lo establecido en el artículo 43 del mismo ordenamiento, así como lo establecido en el 16 y 17 constitucional, al no fundar ni motivar el motivo, razón o circunstancia, del porque deja en depósito a su menor hija de iniciales [No.64]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15] en el domicilio de su propiedad, puesto que la pensión del 20% que ordeno el A Quo se realice el descuento en su fuente de empleo, comprende la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica como salud, asistencia en caso de enfermedad, gastos necesarios para la educación básica del alimentista y para proporcionarle algún oficio arte o profesión, etc., por lo que al ordenar el depósito de su hija en su domicilio particular donde se ordenó el depósito, así como la abstención de molestarlos, es obvio que se trata de un doble pago de alimentos.

Una vez analizados los agravios que hace valer el recurrente y las constancias que obra en el expediente remitido por el A quo, se considera por parte de este Tribunal de Alzada que los agravios propuestos por el apelante resultan ser **INFUNDADOS**, lo anterior bajo las subsiguientes consideraciones:

En consecuencia, y hecha la relatoría del sumario 277/2019-1, es importante precisar que los derechos humanos son universales y por ende, deben ser iguales para todos, se ha determinado que existen algunas personas que por sus circunstancias concretas como puede ser su condición social, cultural o física, o bien, por su situación en determinadas relaciones sociales, requieren una protección especial, motivo por el cual a estas personas, para que superen la situación de desventaja en que se encuentran, les han sido reconocidos ciertos derechos especiales.

Al respecto se estima pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ARTÍCULO 4...*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción*

de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”

Así en aras de reconocer y velar por la adecuada protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, contemplados por el artículo constitucional federal antes referido, también es reconocido, este principio expresamente en la legislación reglamentaría al artículo 4º. Constitucional: es decir, La Ley para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; en el citado ordenamiento, entre otras cosas dispone:

“Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:*

I. *Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

II. *Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte...”*

“Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley...”

"Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

- I.** El interés superior de la niñez;
- II.** La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales;
- III.** La igualdad sustantiva;
- IV.** La no discriminación;
- V.** La inclusión;
- VI.** El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- VII.** La participación;
- VIII.** La interculturalidad;
- IX.** La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- X.** La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
- XI.** La autonomía progresiva;
- XII.** El principio pro persona;
- XIII.** El acceso a una vida libre de violencia, y
- XIV.** La accesibilidad. ...”

“Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez...”

Para una mejor interpretación de los artículos reproducidos debe decirse, en principio que los niños y niñas son seres humanos, individuos miembros de una familia y de una comunidad, pero comienzan su vida como seres completamente

dependientes de los adultos para su crianza y para recibir la orientación que necesitan, en consecuencia son titulares de derechos humanos que se sobreponen a los intereses de los adultos si estos resultan ser contrarios a los suyos y con clara afectación a esos derechos con los que son protegidos, incluso de una interpretación armónica de dichos preceptos se concluye que en las controversias del orden familiar, cuando se advierte que alguna de las partes interponga recursos que tienen por objeto frustrar o limitar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los juzgadores **deben privilegiar el interés superior de aquéllos, dándoles preferencia sobre cualquier derecho procesal de carácter adjetivo**, para evitar que vean afectados los derechos de los niños o niñas.

En ese sentido la Constitución Federal como norma fundamental de la Nación, recoge, como se observa en su transcripción, en el artículo 4° el concepto de interés superior de la niñez, además reconoce el derecho fundamental de los niños y niñas a un desarrollo integral, el cual implica que sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento se encuentren satisfechas.

De igual manera de conformidad con lo dispuesto en la Ley para la Protección de las niñas, niños y adolescentes, para que el desarrollo infantil

pueda considerarse pleno, debe garantizarles la oportunidad de formarse física, mental, emocional social y moralmente en condiciones de igualdad.

En ese contexto por **interés superior debe entenderse el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral, una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan a las niñas, niños y adolescentes vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar social.**

El interés de la niñez implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tienen que realizarse de modo que se busque su beneficio directo.

Los padres y en general, todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes, están obligados a velar por el desarrollo integral y pleno de los mismos, para lo cual deben, elementalmente, proporcionarles una vida digna, **garantizarles la satisfacción de alimentación**, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, entendiéndose que la alimentación comprende la satisfacción de las necesidades de comida, **habitación**, educación, vestido, asistencia en caso

de enfermedad y recreación.

En consecuencia, no se puede dejar pasar por alto que el artículo 17 de la constitución federal, consigna los principios rectores de la impartición de justicia, es decir, para hacer efectivo el derecho a poder acudir ante la jurisdicción competente, es así que uno de estos principios es el de la **completitud**, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones que atañen al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

A continuación, se analizan conjuntamente los argumentos de disensos que esgrime el apelante **[No.65]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, lo que se hará de manera conjunta, pues además de que su relación es íntima, el

estudio integral de ellos no causa perjuicio a las partes contendientes, toda vez que no hay dispositivo legal que obligue al Tribunal de Alzada a estudiar separadamente las razones de disconformidad.

Es aplicable al caso concreto, el criterio establecido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 14, del Tomo 37, Cuarta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo tenor es el siguiente:

AGRAVIOS EN LA APELACION. PUEDEN ESTUDIARSE CONJUNTAMENTE VARIOS DE ELLOS EN UN MISMO CONSIDERANDO.- *Si la autoridad responsable para estudiar varios agravios en un mismo considerando, toma en cuenta la íntima relación de las cuestiones planteadas en ellos, de las cuales se ocupa en su totalidad, no causa perjuicio a las partes, pues no existe disposición legal que constriña al tribunal de apelación a estudiar separadamente cada uno de los agravios hechos valer en la alzada. Amparo directo 2139/71. Cándido Ballesteros Reyes. 21 de enero de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Sexta Epoca, Cuarta Parte: Volumen CXXIV, página 33. Amparo directo 1728/66. Norma Aboumrad de Hajj y Gladys Patricia Aboumrad Ayab. 26 de octubre de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.- Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 26, página 71.*

Es pertinente resaltar que de los agravios en estudio la parte el apelante se duele de la supuesta

falta de una adecuada valoración de pruebas dentro de la sentencia dictada por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, de fecha **once de noviembre de dos mil veintidós**, sin embargo es de precisar, que este agravio resulta Infundado, ya que la valoración de pruebas que realizó el primario es adecuada, en atención a que se realizó respecto de las ofertadas y desahogadas por la parte actora, ya que es de precisarse que el demandado **[No.66]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, no ofertó prueba alguna de su parte, esto queda corroborado con la audiencia de pruebas y alegatos dentro del sumario 277/2019-1, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, en la cual comparecieron, el Ministerio Público Adscrito al juzgado, la parte actora, asistida de su abogado patrono, los atestes **[No.67]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8]** Y **[No.68]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8]**; asimismo, se hizo constar la incomparecencia del demandado **[No.69]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, ni persona alguna que lo representara, a pesar de encontrarse debidamente notificado; llevándose a cabo el desahogo de las probanzas ofrecidas por la actora, teniendo por confeso al demandado de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, y

teniéndosele por precluido el derecho del demandado

[No.70] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], para ofrecer pruebas.

En consecuencia y en sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, es decir que se debe de lograr dentro de un plano de igualdad material la concurrencia al litigio y no meramente formal, implica que las partes tiene a su disposición la carga de la prueba respectivamente, esto es así ya que debe prevalecer un plano de equilibrio entre estas, por lo que deben ser las propias partes que hagan llegar sus medios de convicción ante el órgano jurisdiccional donde se está dirimiendo su controversia, en otras palabras, deben ser las partes quienes introduzcan los medios de convicción necesarios en el juicio, recayendo en consecuencia la responsabilidad en cada una de las partes para garantizar su ofrecimiento en los términos establecidos por la norma, traduciéndose esto en un equilibrio procesal entre las partes, tal y como lo dispone el propio 310 de la Codificación Adjetiva familiar vigente para el Estado de Morelos que establece:

“ARTÍCULO 310.- CARGA DE LA PRUEBA. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal...”

En consecuencia, es completamente inconcuso que una vez iniciado el proceso, el impulso de éste corresponde a las partes, por lo que el artículo antes señalado, aplica la carga de la prueba a las partes en conflicto, incluso aun dentro de los asunto de índole familiar, donde las partes conservarán la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho, por lo que en consecuencia, y al no ofertar ningún medio de prueba la parte demandada

[No.71]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], no puede existir la valoración de medios de convicción que no están dentro del mundo factico, es decir, no puede ser sujeto de valoración medios de prueba que no fueron ofertados por alguna de las partes, sirve de apoyo la siguiente tesis:

Registro digital: 2015187
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: XXI.2o.C.T.10 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, septiembre de 2017, Tomo III, página 1807, Tipo: Aislada

CARGA DE LA PRUEBA EN ASUNTOS DEL

ORDEN FAMILIAR. ALCANCES DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 522 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO. El artículo 522 citado, establece las reglas generales aplicables a los asuntos del orden familiar, dentro de las que se dispone textualmente en su fracción I, que respecto de la carga de la prueba en asuntos de esa índole, no tendrán aplicación las reglas sobre repartición de ésta; sin embargo, los alcances de aplicabilidad de tal disposición no deben atender estrictamente a su literalidad, sino a la armonización de ésta, con la finalidad que el legislador externó en la exposición de motivos que dio origen al Código Procesal Civil vigente en el Estado Número 364, de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres (que abrogó al de mil novecientos treinta y siete), tendente a conciliar en esa codificación el principio que atribuye a las partes la carga de sus respectivas afirmaciones de hecho, con la facultad que corresponde al juzgador para decretar la práctica o la ampliación de diligencias probatorias con el objeto de formar su propia convicción, enfatizando que dicha facultad conferida al juzgador, no lo es para suplir las deficiencias de las partes, sino para formar su libre convencimiento, pues si bien, una vez iniciado el proceso, el impulso de éste corresponde al Juez, quien habría de actuar como un director del proceso, ello con independencia de que también las partes pudieran promover para impulsarlo; de ahí que es innegable que el alcance que el legislador confirió a esa fracción I del artículo referido, no lo es en relación con que no existirán en los asuntos de orden familiar cargas probatorias con respecto a las partes de esos conflictos, o que se deba suplir la deficiencia de éstas en tal aspecto, sino que dichas partes conservarán la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho, con la posibilidad de que el juzgador, de estimarlo necesario, en uso de la facultad que en esa codificación se le da, pueda decretar la práctica o ampliación de diligencias probatorias, con el fin de formar su propia convicción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 776/2016. Salvador Visoso Vinalay. 8 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretaria: Dulce Esmeralda

Guadarrama Segura. Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora por cuanto a los agravios en el sentido de que se duele el apelante que el A Quo le haya decretado en su perjuicio una pensión alimenticia del 20% en favor de la menor de iniciales [No.72]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], ordenándose un descuento a su fuente de empleo, así como la retención del 20% de su liquidación en caso de renuncia o despido, consistente en tres meses de pensión alimenticia, ordenándose además que esta se deberá incrementar conforme al salario mínimo vigente y que por otro lado se duele de que se haya ordenado en el sentido de que el depósito de su menor hija de iniciales [No.73]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], sea en el domicilio de su propiedad, el ubicado en calle [No.74]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], Morelos; estos agravios en estudio devienen de **infundados**, por las siguientes razones:

Tras lo antes expuesto es pertinente asentar el sentido literal de las hipótesis normativas consignadas en los artículos 35, 36, 38, 43, 44, y 46 del Código Familiar Vigente en el Estado y que a la letra establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 35.- ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco o por disposición de la ley...”

“ARTICULO 36.- ACREEDOR ALIMENTISTA. *Acreeedor alimentista es toda aquella persona que no pueda bastarse a sí misma, y es deudor alimentista el obligado a proporcionar alimentos...*”

“ARTICULO *38.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES.- *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, se exceptúa de esta obligación a los padres y quienes ejerzan la patria potestad cuando se encuentren imposibilitados de otorgarlos, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.*

Para lo cual el Juzgador, de oficio, hará uso de las facultades en materia de prueba y de la posibilidad de decretar diligencias probatorias, contenidas en los artículos 301 y 302 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

La pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad, debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor.

El juzgador, para determinar el monto de la pensión, valorara las causas que dieron origen al juicio de reconocimiento de paternidad y las posibilidades del deudor alimentario.

En caso de que el deudor alimentario tenga impedimento para otorgarlos, debe probar plenamente que le faltan los medios para proporcionar alimentos, que no le es posible obtener ingresos derivados de un trabajo remunerado por carecer de éste o bien que tenga un impedimento físico o mental para desempeñarlo.”

“ARTÍCULO *43.- ALIMENTOS.- Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios. En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento. En el caso de los adultos mayores, cuando no tengan autosuficiencia económica, además de su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

“ARTICULO 44.- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA. El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos...”

“ARTICULO 46: PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos.”

Bajo la taxativa de los arábigos y para su mayor claridad y exposición puede descomponerse el concepto alimentos en los siguientes elementos:

A) Comprenden los satisfactores necesarios para subsistir. Los alimentos consisten en la asistencia debida para el adecuado sustento de la persona, por lo que, desde el punto de vista jurídico, no solo comprenden las cosas que el ser humano comer o beber para sobrevivir, esto es, la alimentación, sino también todos aquellos elementos necesarios para que se desarrolle y viva con dignidad, lo que implica entre otras cosas, cubrir sus necesidades de vivienda, instrucción y asistencia médica.

B). Constituyen un deber-derecho. Implican la obligación de un sujeto de proporcionarlos y la facultad de otro para exigirlos.

C) Tienen su origen en un vínculo legalmente reconocido. Los alimentos encuentran su razón de ser en los principios de ayuda y asistencia mutua que nacen de vínculos reconocidos y sancionados por la ley, como son el matrimonio, el divorcio, el parentesco, el concubinato, las sociedades de convivencia y el pacto civil de solidaridad, razón por la cual la obligación de dar alimentos se ha considerado como “un vínculo jurídico que une de manera recíproca a los miembros de una familia, a efecto de que se provea lo necesario para la subsistencia de quienes la integran”

D) Obedecen a la capacidad económica de uno de los sujetos y al estado de necesidad del otro. Para que surja la obligación alimentaria es necesario que uno de los sujetos de la relación jurídica esté en condiciones de proporcionar los alimentos, así como que el otro no cuente con lo indispensable para subsistir, pues solo si se satisfacen ambas condiciones puede hablarse de un deudor y un acreedor alimentarios.”

En el resolutivo Quinto de la sentencia definitiva que combate el apelante se resolvió lo siguiente:

“Se decreta como pensión alimenticia definitiva a favor de la menor de iniciales [No.75] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] y a cargo de [No.76] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], la cantidad que resulte del 20% (veinte por ciento) mensual de los ingresos que percibe como empleado en su fuente de trabajo, empresa denominada SERVICIOS EMPRESARIALES DE ALTA CALIDAD S.A DE C.V. con domicilio ubicado en AVENIDA [No.77] ELIMINADO el domicilio [27], MORELOS, incluyendo gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al empleado y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), fondo de pensiones y aportaciones que entren a las instituciones de Seguridad Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas pero no son susceptibles de considerarse las cuotas sindicales o de ahorro; debiéndose retener dicho monto para ser pagadero por parcialidades adelantadas, en forma quincenal o según su forma de pago; y deberá ser

entregada a la actora [No.78] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], para que por su conducto se allegue a los menores referidos. Pensión alimenticia que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario diario general vigente, en términos del artículo 47 del Código Familiar vigente para el Estado de Morelos.”

Ahora bien, cabe resaltar que en términos de lo dispuesto por el artículo 36 con relación al 38 del Código Familiar para el Estado de Morelos, artículos que ya fueron debidamente analizados y expuestos anteriormente dentro del cuerpo de la presente sentencia, resulta ser acreedora alimentaria del demandado deudor alimentario su menor hija de iniciales [No.79] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], porque es su descendiente; independientemente de ello, por su corta edad no pueden bastarse a sí misma para subsistir, y si acorde al numeral 35 de la ley en cita, la obligación deriva, entre otros supuestos, del parentesco por consanguinidad; toda vez que de la copia certificada del registro de nacimiento de la menor de iniciales [No.80] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], que aparece a foja diez del sumario 277/2019-1, misma que fue debidamente valorada por el juez primary, se desprende que dicha menor es hija del demandado, por tanto, quedó evidenciada y acreditada la necesidad de los alimentos por parte de dicha menor; máxime, que

ante su edad indudablemente tiene la necesidad que se le proporcione tales alimentos por quien está legalmente obligado para hacerlo, por lo que ante tal demostración, se enlaza a dicha obligación contraída por el demandado, precisamente con el artículo 47¹ de la Codificación Familiar vigente para el Estado de Morelos, donde se establece precisamente que la pensión alimenticia fijada como definitiva, deberá tener un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario diario general vigente en el Estado de Morelos, por lo que en atención a dicho numeral, después de una revisión acuciosa del expediente de origen, para este Tribunal de Alzada, en autos ha quedado fehacientemente demostrado el hecho de que el ahora recurrente **[No.81]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**; trabaja en la empresa denominada Servicios Empresariales de Alta Calidad S.A de C.V., no siendo ocioso entonces indicar que,

esto fue analizado en la sentencia que se combate, llegándose a la confirmación del hecho de que **[No.82]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, tiene un trabajo remunerado sin que se haya acreditado dentro de la secuela procesal que dicho demandado se encontraba impedido física

¹ ARTÍCULO 47.- AUMENTO PERIÓDICO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS. Los alimentos determinados por convenio o sentencia, tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario diario general vigente en el Estado. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

o mentalmente para realizar un trabajo remunerado; por lo que si los ingresos del deudor alimentista son determinados, lo más idóneo es fijar un porcentaje tal como de manera correcta lo fijó la Juez natural, sin ser el caso de ordenar el desahogo de otra probanza, en virtud que quedó demostrada la posibilidad del deudor alimentario, porcentaje que permite el aumento o disminución de la pensión, tal y como ya quedo establecido anteriormente en base al artículo 47 del Código Familiar para el Estado de Morelos, sin necesidad de que éste o los acreedores tengan que estar recurriendo a juicios de disminución o aumento de la pensión de alimentos, según el caso.

Por otro lado, es pertinente citar, que de la documental relativa al acta de nacimiento de la menor de iniciales [No.83] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], con fecha de registro treinta de abril de dos mil ocho, y con número de acta 1238, expedidas por el Oficial del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, misma que obra dentro de los autos del sumario 277/2019-1, se desprende que la menor de iniciales [No.84] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] a la fecha que se emite la presente resolución, **es menor de edad**, y desde luego, es un hecho jurídicamente notorio – que por lo tanto no

requiere prueba – que por la natural edad de la infante, su necesidad de cubrir su manutención es necesario y obligatorio que el deudor alimentario cubra en lo que le corresponde los gastos propios de su edad escolar, los gastos de su alimentación, vestido, actividades extracurriculares del colegio al que asisten, habitación, atención médica en caso de enfermedad, gastos generados por el sano esparcimiento, etcétera.

Por otro lado, contrario a lo que argumenta el recurrente

[No.85]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], en el sentido de que al realizarle el descuento proporcional de todos sus ingresos a razón del 20% en favor de la menor de iniciales

[No.86]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], y al haber quedado en depósito definitivo en su domicilio particular se debe considerar como doble pago de pensión alimenticia, este argumento en vía de agravios resulta ser infundado, en atención a que tal y como lo indico el Juez Primario, se tomó en cuenta las necesidades de la menor de iniciales

[No.87]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], valorándose correctamente los ingresos que tiene el deudor para cubrir la pensión alimenticia (capacidad económica), y el derecho

que tienen su menor hija a recibir alimentos, por lo cual por su corta edad no puede allegarse de los medios necesarios para subsistir, por lo que de esta guisa, para este cuerpo colegiado, resulta totalmente acorde a las necesidades de la alimentista de conformidad con las posibilidades del deudor alimentario, por lo que la pensión decretada por el Juez inferior en grado, del 20% del sueldo y de la totalidad de sus prestaciones y remuneraciones legales que percibe el demandado en su fuente de trabajo, resulta totalmente equitativo atendiendo a su obligación para con la menor de iniciales [No.88] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], máxime, que una pensión alimenticia no sólo debe circunscribirse a cubrir las necesidades indispensables para la subsistencia del acreedor alimentista, sino también debe comprender lo suficiente acorde a la situación económica social a la que se encuentra acostumbrada y se desarrolle la familia de la que forma parte; esto es, que si bien, en tal asignación no debe existir procuración de lujos ni gastos superfluos, tampoco debe ser tan precaria que sólo cubra las necesidades más apremiantes o de subsistencia del acreedor.

Al respecto, se estima conducente, por identidad jurídica sustancial, citar la jurisprudencia

en Materia Civil de la Novena Época, con número de registro 189214, emitida por la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Agosto de 2001, Tesis: 1a./J. 44/2001 Página 11, que a la letra refiere:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo

Aquino Espinosa. Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro”.

En ese sentido, los juzgadores que dirimen estas controversias, ya sea en primera o segunda instancia, deben recabar y atender a los diversos elementos de prueba que estimen necesarios para establecer de manera objetiva el monto de la pensión alimenticia, con base tanto al nivel de vida y la capacidad económica del deudor, como de los acreedores alimentarios, para poder establecer un monto de pensión acorde con estas dos situaciones, esto es, **con base al ingreso mensual que percibe el deudor alimentario, determinar un porcentaje a cubrir por concepto de pensión alimenticia.**

Por otro lado, respecto a la manifestación del apelante en referencia a que el domicilio de depósito definitivo donde se encuentra actualmente su acreedora alimentista de iniciales [No.89] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], es un domicilio de su propiedad **y que por ello debe de eximirlo de pago de pensión alimenticia al tratarse de un pago doble de pensión alimentaria**, es errónea tal aseveración, esto porque el demandado [No.90] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], nunca probó dentro del sumario

277/2019.1, tales aseveraciones, es decir, tal y como se desprende de dicho sumario y como ya se analizó con anterioridad, dicho demandado fue omiso para ofertar prueba alguna al respecto, por lo que esta aseveración es inatendible ya que este Tribunal de Alzada está imposibilitado a determinar si existió o no una debida valoración de pruebas cuando estas son inexistentes, fuera del mundo factico, debiéndose en consecuencia aplicar las reglas de la norma instrumental vigente en virtud de que los derechos subjetivos que se conceden por la norma procesal se van adquiriendo o concretando a medida que se van actualizando los supuestos normativos en cada una de las etapas procesales como es el caso de la pruebas, es decir, son de carácter obligatorio para el adecuado desarrollo de la secuela procesal correspondiente, por lo que cualquier actuación fuera de dichas etapas procesales solo deben tenerse como simples manifestaciones sin repercusiones en el mundo factico que le antecedían, lo que se actualiza con la apertura del juicio a prueba dentro del sumario 277/2019-1, en fecha once de septiembre de dos mil veinte, donde se les concedió a las partes un termino de cinco días para que ofrecieran las probanzas que a su parte correspondiesen, notificación personal que le fue hecha al demandado el día nueve de octubre de dos mil veinte, sin que el demandado haya ejercido su derecho a ofrecer los medios de convicción que a su parte correspondían,

sin que lo haya hecho, tal y como se corrobora con la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, a la cual no compareció la parte demandada [No.91] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], o persona alguna que legalmente lo representara, no pasándose por alto que no solo se desahogaron en dicha audiencia las probanzas ofertadas por la parte actora y no así las de la parte demandada por no haber ofertado prueba alguna para su desahogo, por lo que al no existir cuestión pendiente se ordenó turnar el sumario para el dictado de la sentencia definitiva, lo que aconteció el día once de noviembre de dos mil veintidós.

Consideraciones que tomadas en cuenta, le permiten establecer a este Tribunal de Alzada que la pensión alimenticia y deposito definitivo de la menor de iniciales [No.92] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], decretadas por el Juez Primigenio, no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica del deudor alimentario, dado que en primer término el porcentaje fijado por concepto de pensión alimenticia a favor de la menor de iniciales [No.93] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], fue fijada atendiendo ***al estado de necesidad de la acreedora y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla***, estado dentro del contexto del principio de proporcionalidad y

equidad que dispone el citado artículo 46 del Código Familiar vigente en la entidad.

Ahora bien, por lo que respecta al depósito definitivo de la menor de iniciales **[No.94]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]**, en el domicilio ubicado en calle **[No.95]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]**, Morelos, su génesis es la instauración del depósito y guarda y custodia de la menor antes señalada con su progenitora dentro del sumario, en atención a la necesidad y urgencia se instauró efectivamente como acto prejudicial, sin embargo, el recurso de apelación propuesto así como el agravio en ese entendido y en contra del depósito de facto otorgado de manera definitiva a la menor hija del demandado, se considera correcto que el juez primario tomó una decisión mediante resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, **donde decreto la guarda y custodia de la menor de iniciales [No.96]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]**, en favor de la parte actora **[No.97]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, ejercida en el domicilio ubicado en calle **[No.98]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]**, Morelos, ya que estimó en primer término la necesidad de practicar diligencias para proveer sobre ello, no existiendo oposición fundada ni prueba alguna por parte del demandado **[No.99]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_d**

[No.105] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], para que el juez primario tomara una decisión distinta, en relación con lo anterior, este Tribunal de Alzada sostiene que para que proceda el depósito judicial, ya sea como acto prejudicial o como medida cautelar o de forma definitiva, el juzgador primario deberá, en cada caso, cerciorarse de que la menor necesita protección, debiendo ponderarse además, la necesidad en función del interés superior del niño, situación que como ya se ha establecido en supra líneas, por lo que el juez primario determino de forma correcta, la guarda y custodia de la menor de iniciales

[No.100] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], y depósito definitivo de la menor en el domicilio propuesto para ello.

Robustece lo anterior la jurisprudencia II.3o.C. J/4, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Segundo Circuito, visible en la página 1206, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, de Octubre de 2002, de la Novena Época, cuyo rubro y tenor establece:

“GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que

atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 170/2000. Adrián Escorcía Martínez y otra. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Cristina García Acuautla.

Amparo directo 935/2000. Rosa María Reyes Galicia y otro. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano.

Amparo directo 980/2000. Geni Vega Espriella. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano.

Amparo directo 701/2001. Ignacio Alfaro Hernández. 29 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas.

Amparo directo 367/2002. Carlos Octavio Juárez González. 9 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando García Quiroz,

*secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.
Secretario: Jorge Luis Mejía Perea.*

Por lo que respecta a los diversos criterios federales que cita el apelante [No.101] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en su pliego de agravio, cabe establecer que la simple transcripción de tesis de jurisprudencia sin que exponga las razones jurídicas por las que estima que cobran aplicación al caso de ninguna manera puede considerarse como concepto de violación.

Sobre el particular se invoca la aplicación del criterio que se sustenta en la tesis consultable en la página 713, del Tomo V, junio de 1997, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. LA SIMPLE CITA DE TESIS O JURISPRUDENCIA NO LOS CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).-Si el apelante en sus agravios se limita a transcribir tesis o jurisprudencia, pero no expone las razones jurídicas por las que considera que cobran vigencia en el caso concreto, resulta que esa simple cita no puede constituir un agravio que esté obligado a examinar el tribunal de alzada, al no reunir los requisitos lógicos y jurídicos que para ser catalogado como tal, exige el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, y porque además, en los

juicios de naturaleza civil, no procede suplir la deficiencia de la queja."

Ahora bien, continuando con el análisis en el sentido de que el apelante se duele del descuento de 20% veinte por ciento ordenado en definitiva aplicado a las percepciones de su fuente de empleo a favor de su menor hija y acreedora alimentista de iniciales

[No.102] _ELIMINADO_ Nombre o iniciales de _menor_ [15], además del hecho de que la guarda y custodia así como el depósito definitivo se haya decretado en el domicilio donde se encuentran sus demás hijos del demandado y la propia menor antes indicada, por lo que **se le debería de exentar de su obligación de dar alimentos** por considerarlo como doble pago por ser de su propiedad dicho domicilio, estos argumentos del disconforme merecen el calificativo de **infundado**, atendiendo a los siguientes argumentos:

El artículo 43 del Código Familiar en vigor para nuestra entidad federativa, establece los siguientes:

ARTÍCULO *43.- ALIMENTOS.- *Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para*

proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios. En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento. En el caso de los adultos mayores, cuando no tengan autosuficiencia económica, además de su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

El precepto legal antes citado, establece que la obligación del deudor alimentario a proporcionar alimentos, por lo que los argumentos del apelante son infundados y contrarios a las disposiciones nacionales e internacionales ya expuestas en el cuerpo de la presente resolución, que protegen los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, por lo que esta Tribunal de Alzada advierte que las manifestaciones del doliente en vía de agravios [No.103] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], se encuentran plagados de inconsistencias, lo que refleja querer evadir su responsabilidad que como padre tiene la obligación de proporcionar alimentos a la menor de iniciales

[No.104] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], De ahí lo infundado de sus agravios en estudio.

En las relatadas consideraciones, y ante lo infundado de los agravios del apelante se **CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes la sentencia definitiva de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, recurrida.

Por lo expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 410 y 413 del Código Procesal Familiar, es de resolverse, y se;

RESUELVE:

ÚNICO: Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha **once de noviembre de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos de la controversia del orden familiar número 277/2019-1.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales al juzgado de origen y en su oportunidad archívese la presente toca como asunto concluido.

Toca Civil: 38/2023-5
Expediente Civil: 277/2019-1
Actora: [No.105] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
Demandado: [No.106] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
Juicio: Controversia familiar
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta y Ponente en el presente asunto, **Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO** Integrante, y el **Magistrado JAIME CASTERA MORENO**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Civiles **DULCE MARÍA ROMÁN ARCOS**, quien da fe.-

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden al Toca Civil **38/2023-5**, que deriva del expediente **277/2019-1**. **CONSTE.** EFL/OVHT/lvp

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_tutor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO el domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO Nombre o iniciales de menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO Nombre o iniciales de menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO el domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Toca Civil: 38/2023-5
Expediente Civil: 277/2019-1
Actora: [No.105] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
Demandado: [No.106] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
Juicio: Controversia familiar
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León

No.25 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO Nombre o iniciales de menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO Nombre o iniciales de menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO Nombre o iniciales de menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO el domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO Nombre o iniciales de menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.57 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.58 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.59 ELIMINADO_folio_electrónico_de_inmueble en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.60 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.61 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.62 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.63 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.64 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.65 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.66 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.67 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.68 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.69 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.70 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.71 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.72 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.73 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.74 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.75 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.76 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.77 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.78 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.79 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.80 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.81 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.82 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.83 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.84 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.85 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.86 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.87 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.88 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.89 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.90 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.91 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.92 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.93 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.94 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.95 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.96 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.97 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.98 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.99 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.100 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.101 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.102 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.103 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.104 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Toca Civil: 38/2023-5
Expediente Civil: 277/2019-1
Actora: [No.105] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
Demandado: [No.106] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
Juicio: Controversia familiar
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León

No.105 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.106 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.